

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 06 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez el presente encuadernamiento informándole que el día **24 de abril de 2024 venció el término de cinco (5) días otorgado a la parte actora** en auto 0517 del 16 de abril de 2024 obrante en el consecutivo 007 del expediente digital **para subsanar la demanda;** y la parte actora presentó escrito de subsanación el 22 del mismo mes y año. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: **0638**

**ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA
SUBSANACIÓN**
**PROCESO : VERBAL DECLARATIVA (INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO)**
DEMANDANTES : FRANCISCO ESTEBAN HURTADO
DEMANDADO : TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2024-00042-00

El apoderado judicial de la **parte actora** en escrito que reposa en el consecutivo 009 del presente encuadernamiento digital, **presentó escrito de la subsanación** de las falencias señaladas en el auto inadmisorio, y en efecto **se corrigieron algunos de los yerros, aunque no todos.**

Al efecto, el demandante **no cumplió en debida forma con corregir la observación señalada en el numeral tercero del auto inadmisorio,** el despacho señaló:

*"Debe cumplir con el **requisito de procedibilidad** respecto de la obligación de **intentarse a la conciliación previa** a la demanda respecto de las pretensiones de la demanda; toda vez que **las pretensiones de conciliación intentada, DIFIERE DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada,** en el entendido que **todas y cada una de las pretensiones de la demanda debieron ser objeto de conciliación extrajudicial,** a efecto de no sorprender a la contraparte y garantizarle el debido proceso y derecho de defensa. (artículo 52, 61, 64, 67, 68 y 71 de la ley 2220 de 2022)"*

El apoderado de la parte demandante, en su memorial de subsanación, se limitó a referir: *"...Se adecua las pretensiones de la demanda de acuerdo con las pretensiones objeto de la conciliación extrajudicial en derecho"; manifestación* que no obedece a la constancia de no acuerdo presentada como anexo del escrito genitor y subsanatorio.

Veamos las constancias de no acuerdo presentada como anexo del escrito genitor y al subsanatorio:

(Constancia de no acuerdo) (pg. 35 sec. 009)	(Subsanación de la demanda) (pg. 6 sec. 009)																																														
PRETENSIONES A continuación se exponen las pretensiones invocadas por la parte citante: 1. Por descuentos arbitrarios de seguridad social realizados por la empresa Líneas del Valle S.A.S los años 2016, 2017 y 4 meses del año 2018, correspondiente a ciento treinta cinco millones ciento noventa dos pesos (\$ 135.192. 000.). 2. Por concepto de los intereses corrientes desde el 1 de enero de 2016 hasta la correspondiente sentencia, teniendo como base la suma de \$135.192.000 M/C, de los valores de los fondos descontados por concepto de seguridad social a una tasa 1.9% mensual; a la fecha han transcurrido 5 años más 9 meses, es decir 69 meses a razón de \$ 2.568.648 mensual, para un total de \$ 177.236.712 M/C. 3. Por Concepto de perjuicios, por habernos sacado de la ruta a partir de mayo de 2018 de forma arbitraria a título de indemnización, correspondiente a la suma de quinientos noventa mil millones de pesos (\$590.000. 000.00)	PRINCIPAL: 1. Por concepto de los perjuicios materiales de LUCRO CESANTE, por los monumentos dejado de percibir por la empresa Transportes Líneas del Valle S.A.S por habernos sacado de la ruta a partir de mayo de 2018, correspondiente a la suma de ciento ochenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$183.600.000.00). <table><tr><th rowspan="2">PROPE TARIO</th><th rowspan="2">CAMIO NETA</th><th colspan="6">AÑOS</th></tr><tr><th>2018 (2.700.000 x8 meses)</th><th>2019 (2.700.000 x12 meses)</th><th>2020 (2.700.000 x12 meses)</th><th>2021 (2.700.000 x12 meses)</th><th>2022 (2.700.000 x12 meses)</th><th>2023 (2.700.000 x9 meses)</th></tr><tr><td>Francisco Esteban Hurtado</td><td>WHU 724</td><td>21.600.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000.000</td></tr><tr><td>Francisco Esteban Hurtado</td><td>WHU 748</td><td>Desvinculada</td><td>Desvinculada</td><td>Desvinculada</td><td>Desvinculada</td><td>Desvinculada</td><td>Desvinculada</td></tr><tr><td colspan="2">Subtotal</td><td>21.600.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000</td><td>32.400.000.000</td></tr><tr><td colspan="2">Total</td><td colspan="6">\$ 183.600.000.00</td></tr></table> 1.1. Por concepto de los intereses corriente a una tasa interés (1,5%) mensual del valor de los perjuicios del lucro cesante (\$183.600.000); para los años de 2018 (68 meses), 2019 (60 meses), 2020 (48 meses), 2021 (36 meses), 2022 (24 meses) y 2023 (9 meses), para un total 245 meses: (183.600.000x1,5%)= \$ 2.754.000x 245 meses, para un total de \$ 674.730.000 M/C.	PROPE TARIO	CAMIO NETA	AÑOS						2018 (2.700.000 x8 meses)	2019 (2.700.000 x12 meses)	2020 (2.700.000 x12 meses)	2021 (2.700.000 x12 meses)	2022 (2.700.000 x12 meses)	2023 (2.700.000 x9 meses)	Francisco Esteban Hurtado	WHU 724	21.600.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000.000	Francisco Esteban Hurtado	WHU 748	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada	Subtotal		21.600.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000.000	Total		\$ 183.600.000.00					
PROPE TARIO	CAMIO NETA			AÑOS																																											
		2018 (2.700.000 x8 meses)	2019 (2.700.000 x12 meses)	2020 (2.700.000 x12 meses)	2021 (2.700.000 x12 meses)	2022 (2.700.000 x12 meses)	2023 (2.700.000 x9 meses)																																								
Francisco Esteban Hurtado	WHU 724	21.600.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000.000																																								
Francisco Esteban Hurtado	WHU 748	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada	Desvinculada																																								
Subtotal		21.600.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000	32.400.000.000																																								
Total		\$ 183.600.000.00																																													

A todas luces se logra observar que **el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad** teniendo en cuenta que las pretensiones de **ambos actos procesales difieren entre sí**; situación que vulnera el debido proceso y derecho de defensa del extremo demandado, situación que se atempera a lo establecido en el artículo 71 de la ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP.

Pues si bien es cierto se trata de las mismas partes, **no existe identidad entre los hechos y las pretensiones del trámite de conciliación y los incluidos en el escrito de la subsanación a la demanda**, por lo que ante la falta de correspondencia entre el objeto y la causa que sirvieron de fundamento a la conciliación y lo que finalmente se materializó en el escrito genitor y subsanatorio de demanda, **no puede valorarse como agotado el requisito de procedibilidad**.

Por lo expuesto, y dada la calidad del juez como director del proceso, quien propende por el ágil y normal desarrollo del mismo, y en acopio del numeral 3 del art 43 del C.G.P. mediante el cual el legislador otorgó poder al juez de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que se presenten" y al no haberse dado cumplimiento cabal al auto inadmisorio, en concordancia con el artículo 90 ibidem, resulta imperativo **RECHAZAR** la demanda.

Por Secretaría, y sin necesidad de desglose, se devolverán los anexos del libelo a la parte actora.

En firme este auto, se procederá al **ARCHIVO** de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación. Por Secretaría y sin necesidad de desglose, se devolverán los anexos del libelo a la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7bc508746b07284c874a6188bd7292f76d2a2cebec02cba81d43aea55e24b3**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>